

CNS 52/2021

Dictamen en relación con la consulta formulada por un Departamento relativa a la solicitud de acceso formulada por un ciudadano a información relativa a la explotación e instalación de máquinas recreativas

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos una consulta del delegado de protección de datos de un Departamento relativa a la solicitud de acceso formulada por un ciudadano a información relativa a la explotación e instalación de máquinas recreativas .

En particular, de acuerdo con la información que se transmite con la consulta, el ciudadano solicita un listado que incorpore todos los datos relativos a la explotación e instalación de las máquinas de tipo B, o recreativas con premio en los locales de hostelería.

Analizada la petición, que no se acompaña de más información, vista la normativa vigente aplicable y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente:

(...)

II

El delegado de protección de datos de un Departamento dirige una consulta a esta Autoridad en relación con la solicitud de acceso a información pública formulada por un ciudadano, quien solicita un listado con toda la información relativa a la explotación e instalación de máquinas recreativas de tipo B, o recreativas con premio en locales de hostelería.

El Departamento expone que la información solicitada se puede transmitir en una hoja de cálculo, pero hace referencia a que consta un gran volumen de datos que afectan a un gran número de terceros que pueden ser tanto personas jurídicas como físicas (empresas operadoras, fabricantes de máquinas recreativas y de azar y los titulares de establecimientos de hostelería).

El Departamento no concreta pero cuál sería el número aproximado de afectados que corresponde a persona

En relación con los datos que pueden verse afectados por la solicitud, el Departamento hace referencia a ellos según de qué documento se trata. En particular, hace referencia a los siguientes:

- Autorización de instalación. Los datos que se ven afectados son, entre otros, el “[...] nombre del establecimiento, dirección del establecimiento, código postal, municipio, tipo de establecimiento, ámbito territorial, nombre y apellidos/Razón social de el establecimiento, NIF (ya sea DNI, NIE, ...), máquinas autorizadas (número de máquinas/tipo de máquina).**

- **Autorización de emplazamiento.** Los datos afectados son, entre otros, el “[...] número de autorización; tipos de empresa; nombre o razón social; NIF; [...] Nombre en razón social del local; NIF titular local; nombre o razón social del titular del local; localidad; dirección; tipos de máquina; nº. de inscripción en el Registro de modelos de máquinas; serie y núm. de fabricación de la máquina; nº. de permiso de explotación de la máquina; nombre del modelo de máquina [...]”.
- **Permiso de explotación.** Se ven afectados, entre otros, datos relativos al número de permiso de la máquina; nombre y razón social del fabricante de la máquina; tipos de máquina; [...] tipos de empresa propietaria de la máquina; nombre o razón social de la empresa propietaria de la máquina; NIF [...]”

El Departamento está interesado en que se informe “[...] cómo proceder en la respuesta a la petición formulada por el interesado y concretamente, en relación con las siguientes cuestiones:

“

“**Si debe procederse a entregar toda la información solicitada por el peticionario. En este sentido, se solicita si respecto de las personas físicas titulares de empresas operadoras o de establecimientos de hostelería debe excluirse de la cesión algún dato que, por ser de carácter personal, queda protegido por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.**

“**Si tiene que aplicarse el artículo 31 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, en tanto que la solicitud puede afectar a derechos o intereses de terceros (significativamente intereses comerciales), de acuerdo con lo que establece esta ley”.**

III

Sita la consulta en estos términos, el análisis debe partir de la base que, según lo establecido en los artículos 2.1 y 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), en adelante RGPD, la normativa de protección de datos resulta de aplicación a los tratamientos que se lleven a cabo sobre cualquier información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

Por tanto, quedan excluidos de este ámbito de protección los datos de las personas jurídicas, tal y como especifica el propio RGPD, al establecer en el considerando 14 que “La protección otorgada por el presente Reglamento debe aplicarse a las personas físicas, independientemente de su nacionalidad o de su lugar de residencia, en relación con el tratamiento de sus datos personales. El presente Reglamento no regula el tratamiento de datos personales relativos a personas jurídicas y en particular a empresas constituidas como personas jurídicas, incluido el número y forma de la persona jurídica y sus datos de contacto.”

Consecuentemente, no debe existir ningún inconveniente desde la perspectiva de la normativa de protección de datos al facilitar al interesado la información referida a las personas jurídicas afectadas por su solicitud.

Y, en relación con el tratamiento, el artículo 4.2) del RGPD lo define como “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 5.1.a), cualquier tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado y, en este sentido, el RGPD establece la necesidad de concurrir en alguna de las bases jurídicas del artículo 6.1, entre las que el apartado c) prevé el supuesto de que el tratamiento “es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”.

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en estas bases jurídicas del artículo 6.1. c) y e) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que “las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que les sea de aplicación a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de los datos personales en virtud del presente Reglamento”.

La regulación y garantía del acceso público a documentos oficiales en poder de las autoridades públicas u organismos públicos se regula en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), la cual reconoce a las personas el derecho de acceso a la información pública, entendiéndose como tal “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido por la presente ley” (artículo 2.b) y 18 LTC). En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LT), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

En caso de que nos ocupe que se solicita el acceso a información relacionada con las autorizaciones y permisos otorgados en relación con la explotación e instalación de máquinas recreativas en los establecimientos o locales de hostelería, esta información debe ser considerada pública a efectos del artículo 2.b) de la LTC y sometida al derecho de acceso (artículo 18 de la LTC), al ser documentación a su poder a consecuencia de su actividad. Sin embargo, cabe recordar que este derecho de acceso no es absoluto y puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes, como es el caso de los límites de los artículos 23 y 24 de la

IV

De acuerdo con la información que se ha enviado con la consulta, la solicitud de acceso tiene por objeto obtener información relativa a todos los datos que hagan referencia a la explotación e instalación de máquinas tipo B, o recreativas con premio en locales de hostelería, haciendo referencia expresa a la información que incluyen las autorizaciones de instalación y emplazamiento de las máquinas recreativas en explotación, así como de los permisos de explotación.

El Departamento expone en la consulta que el acceso solicitado afecta a numerosos datos entre los que, entre otros, hay datos relativos a personas físicas titulares de empresas operadoras o de establecimientos de hostelería, por lo que plantea a la consulta si es necesario entregar toda la información solicitada por el peticionario, o si por el contrario es necesario excluir de la comunicación algún dato de carácter personal.

Se advierte que el Departamento no extiende su consulta a los datos de personas físicas que, en su caso, sean los fabricantes de las máquinas recreativas o sean sus propietarias, en caso de que no coincida con la operadora. A partir de la información que se dispone, no se puede determinar cuál es la razón de esta exclusión -como, que en estos casos, el acceso no afecte a información de carácter personal-, pero en la medida en que no se puede descartar esta posibilidad el análisis también abarcará el acceso a esta información cuando afecte a datos personales de acuerdo con el RGPD.

A los efectos que nos interesa en este dictamen, los datos personales que pueden constar entre la información solicitada son los identificativos de los titulares de los locales, operador, fabricante, propietario de la máquina... (nombre y apellidos, y el NIF), de localización de los establecimientos o locales de hostelería y máquinas autorizadas e instaladas.

Dada la información personal afectada por la solicitud, de entrada es necesario descartar del análisis del acceso pretendido la aplicabilidad del límite previsto en el artículo 23 de la LTC, por el que deben ser denegadas las solicitudes cuando la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, y también las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente por el mismo mediante escrito que debe acompañar a la solicitud.

Así, el análisis del acceso pretendido por el ciudadano debe llevarse a cabo desde la perspectiva del artículo 24 de la LTC, por el que:

“1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.

2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación se tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) El tiempo transcurrido.

b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.

c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.

d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.

3. Las solicitudes de acceso a la información pública que se refieran sólo a datos personales del solicitante deben resolverse de acuerdo con la regulación del derecho de acceso que establece la legislación de protección de datos de carácter personal”.

Este artículo establece la necesidad de realizar una ponderación razonada entre el interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas, tomando en consideración, entre otros, el tiempo transcurrido, la finalidad del acceso, las garantías que se ofrecen, si existen menores de edad afectados o el hecho de que el acceso pretendido pueda afectar a la seguridad de las personas.

A tal efecto, deben tenerse en cuenta las disposiciones del Decreto 23/2005, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, el cual tiene por objeto la regulación del juego desarrollado mediante máquinas recreativas y de azar, o aparatos automáticos que a cambio de un precio cierto ofrecen a la persona usuaria únicamente un tiempo de utilización para el sol entretenimiento o bien la obtención de un premio, la regulación de las mismas máquinas recreativas y de azar, de las actividades relacionados con éstas y de las personas o empresas y establecimientos dedicados a la realización de estas actividades (art. 1.1), y el que prevé que las actividades, empresas y establecimientos relacionados con la fabricación, la comercialización o distribución, instalación y explotación de máquinas recreativas y de azar requerirán la obtención previa de las autorizaciones previstas en este reglamento (art. 1.2).

De acuerdo con el artículo 3 y 4.2 del Decreto 23/2005, este reglamento es de aplicación, entre otras, a las máquinas de tipo B, o recreativas con premio, entendiéndose como tal las que, a cambio del precio de la partida ofrece a la persona usuaria un tiempo de utilización y, eventualmente, de acuerdo con el programa de juego, un premio en metálico. Es sobre este tipo de máquinas sobre el que se solicita el acceso a la consulta planteada.

Conviene hacer referencia a la previsión del artículo 43 del Decreto 23/2005. Según este artículo:

“43.1 En cualquier momento se tendrán que encontrar en el local donde estén las máquinas en explotación:

a) Autorización de instalación para bares, bares restaurante, bar musical, sala de baile, sala de fiestas con espectáculo y local de pública concurrencia donde se ejerza la prostitución y autorización de funcionamiento en el caso de salones o salas de bingo, que tendrán que situarse en lugar visible y accesible del local. b) Autorización de emplazamiento. [...]”

Y, en relación con la documentación que debe incorporar la máquina, en el artículo 44 del Decreto 23/2005 el cual dispone lo siguiente:

“44.1 Todas las máquinas a las que se refiere este Reglamento que se encuentren instaladas deberán llevar necesariamente incorporadas y de forma visible desde el exterior: a) Las marcas de fábrica. b) El permiso de explotación, debidamente protegido del deterioro. c) La comunicación de emplazamiento presentada ante el servicio territorial del Juego y de Espectáculos correspondiente. [...]

44.2 Todas las máquinas instaladas tendrán que incorporar en su parte frontal un indicador o placa adherido en el que consten los datos de la empresa operadora que la explota, número de inscripción en el Registro, domicilio social y teléfono. ”

De acuerdo con estas previsiones, la información que debe estar exhibida, por un lado, en las máquinas recreativas de tipo B, son el permiso de explotación y la comunicación de emplazamiento, y por otro, la autorización de la instalación de la máquina debe estar en el local de forma que esté en un lugar visible y accesible.

El hecho de que estos documentos tengan que estar exhibidos y, por tanto, de acceso directo al público puede ser relevante en el caso que nos ocupa en cuanto a su contenido.

El artículo 22 del Decreto 23/2005, en relación con el permiso de explotación, prevé lo siguiente:

“22.1[...] Debe acompañar a la máquina en todos sus traslados e instalaciones y recoge los datos que se especifican en los siguientes apartados, así como los referentes a los cambios de titularidad, las renovaciones mediante la realización inspecciones técnicas y finalmente la baja de la máquina.

[...]

22.3 El certificado de la persona fabricante, de la persona importadora o de la persona responsable del modelo debe recoger: a) Nombre o razón social de la empresa fabricante o importadora, número de identificación fiscal y número de inscripción en el Registro empresas. b) Tipo y nombre del modelo de la máquina, número de inscripción en el Registro de modelos y serie y número de fabricación. c) Características técnicas de la máquina, con descripción del plan de ganancias. d) Fecha de fabricación de la máquina. e) Modelo, serie y número de los contadores que incorpora.

22.4 Comprobada la documentación presentada, el servicio territorial del Juego y de Espectáculos correspondiente entrega el permiso de explotación en el que constarán, además de las recogidas en las letras a), b), d) y e) del apartado anterior, los siguientes datos: a) Número de explotación de la máquina. b) Plazo de validez del permiso. c) Datos de la empresa explotadora solicitante. [...]

En relación con la autorización de la instalación, la normativa no prevé expresamente cuál será el contenido de este documento, pero a partir de lo que prevé el artículo 27 del Decreto 23/2005 en relación

con el contenido de la solicitud para la instalación de máquinas y de lo que expone el Departamento en su consulta, se puede deducir que probablemente contendrá, como mínimo y entre otros, la identificación del titular del establecimiento, si es persona física, o bien la denominación social, si es persona jurídica, el número de identificación (DNI, NIF... según cada caso), los datos de localización del establecimiento y el número de máquinas autorizadas a instalar lar.

En cuanto a la autorización de emplazamiento, la normativa no prevé la necesidad de exhibirla, sino que sólo debe estar en el local donde están las máquinas explotadas. Ahora bien, sí que se deberá exponer la comunicación de emplazamiento. Y el artículo 37.3 del Decreto 23/2005, dispone que esta comunicación contendrá: “los datos identificativos de la empresa titular de la máquina, los de la máquina misma, los del establecimiento y los de la persona titular y el número de autorización de emplazamiento, y deberá ser suscrito por la empresa operadora.”

Es decir, que los datos relevantes de la autorización constarán también en esta comunicación a exhibir.

Así, en base a lo expuesto, a favor del interés público en la divulgación -de acuerdo con los términos del artículo 24.2 de la LTC- hay que tener en cuenta que la información contenida en esta información está sujeto al régimen de publicidad de la normativa reguladora de las máquinas recreativas y de azar (Decreto 23/2005) y, consecuentemente, es de acceso directo a cualquier persona que acceda a los locales o establecimientos donde se explotan las máquinas.

Por otra parte, a efectos de llevar a cabo la ponderación, también es necesario tener la finalidad del acceso. En caso de que nos ocupe, de acuerdo con la información que transmite el Departamento, no parece que el reclamante haya manifestado expresamente cuál es la finalidad de conocer esta información, aunque el Departamento hace referencia a que pueden existir intereses como

Sin perjuicio de ello, desde la perspectiva de la finalidad de la normativa de transparencia, es decir, la posibilidad de ofrecer herramientas a la ciudadanía para el control de la actuación de los poderes públicos, el acceso a los datos relativos en la explotación e instalación de las máquinas de tipo B, o recreativas con premio en los locales de hostelería, puede permitir al ciudadano verificar o controlar la actividad de la Dirección General del Juego y de Espectáculos, o el servicio territorial del Juego y de Espectáculos que corresponda, en cuanto a su competencia relativa a conceder las autorizaciones necesarias para gestionar y explotar los juegos y apuestas (art. 6.1 de la Ley 15/1984, de 20 de marzo, del juego) o, por lo general tener conocimiento

Sin embargo, hay que tener en cuenta que acceder a esta información también puede permitir controlar o disponer de información relativa a otras circunstancias que no tienen relación con el control de la actuación de los poderes públicos, en particular, conocer datos personales de las personas físicas que pueden verse afectadas por la información que se solicita y la injerencia que ello conlleva en sus derechos y libertades.

V

En base a esta circunstancia, nos referiremos a la primera de las cuestiones planteadas por la consulta:

“Si debe procederse a entregar toda la información solicitada por el peticionario. En este sentido, se solicita si respecto de las personas físicas titulares de empresas operadoras o de establecimientos de hostelería debe excluirse de la cesión algún dato que, por ser de carácter personal, queda protegido por la Ley Orgánica 3/2018 , de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.”

De acuerdo con lo analizado, la normativa reguladora de las máquinas recreativas y de azar (Decreto 23/2005) establece la necesidad de que determinados documentos sean exhibidos en el local donde está la máquina que se explota, en particular , el permiso de explotación, autorización de instalación y la comunicación de emplazamiento. Y, en consecuencia, la información contenida en estos documentos es de acceso directo por cualquier persona que acceda a cada uno de los establecimientos o locales. Éste sería un elemento relevante a favor del acceso a la información solicitada que contienen los permisos de explotación, las autorizaciones de instalación y las comunicaciones de emplazamiento.

El Departamento expone en su consulta que el acceso pretendido afecta a un gran número de terceros, desglosándolos entre empresas operadoras, fabricantes de máquinas recreativas y de azar, y los titulares de establecimientos de hostelería. No parece que esto pueda referirse a las empresas operadoras o fabricantes que sean personas físicas, sino sólo a las personas físicas titulares de establecimientos de hostelería.

El acceso a los datos identificativos de las personas físicas que sean operadoras o fabricantes de máquinas recreativas y de azar, por sí mismas, no parece que suscite una injerencia significativa en los derechos y libertades de las personas afectadas, en la medida en que los datos les afecta en su condición de empresarios individuales. En principio afectaría, principalmente, a su esfera profesional o empresarial, aunque conocer esta información puede también tener efectos perjudiciales en otras esferas personales de estas personas, como ofrecer una cierta información que permite hacer especulaciones sobre cuál es el volumen de negocio de la empresa.

Sin embargo, se considera que en base a la finalidad de la transparencia, no parecería justificado dar acceso al número de DNI completo o número de documento identificativo equivalente que puedan constar en la información solicitada.

Por eso, teniendo en cuenta la exhibición que ya debe llevarse a cabo del permiso de explotación, y las consecuencias que se pueden derivar para las personas afectadas, no parece que el derecho a la protección de datos deba prevalecer sobre el derecho a obtener la información solicitada que les afecta y que conste en los permisos de explotación y las autorizaciones de emplazamiento, con el citado matiz respecto al núm. de DNI.

Ahora bien, en cuanto a la información contenida en la autorización de instalación y las autorizaciones de emplazamiento que hace referencia a los titulares de los establecimientos o locales, aunque también deban ser objeto de difusión en la máquina o en el local (en el caso del emplazamiento, el documento relativo a las comunicaciones), la valoración debe ser distinta.

Aparte de que en este caso, en cuanto a las personas físicas titulares de establecimientos hostelería, el número de personas afectadas pueda ser significativo, hay que tener en cuenta que, en relación con la autorización de instalación o la comunicación de emplazamiento en el mismo local o establecimiento de hostelería, ofrecer la información en un listado con la totalidad de la información relativa a las explotaciones e instalaciones de las máquinas de tipo B tiene un nivel de injerencia claramente superior

en su exhibición en el mismo local. Y esto porque en este caso los datos personales que pueden verse afectados no son sólo de carácter identificativo de los titulares de los establecimientos y locales de hostelería, sino que incluyen también los relativos a la localización de los establecimientos o locales, así como las máquinas autorizadas y instaladas. Y esto incluso si en el listado se suprimieran los datos de localización. Porque una vez conocido el establecimiento puede ser relativamente fácil relacionarlos con su ubicación.

Hay que tener en cuenta que, en este caso, disponer de esta información que consta en las autorizaciones de instalación, además de la evidente revelación de su identidad y DNI, o número de documento identificativo equivalente, y del hecho que conocer aunque sea de forma aproximada los ingresos que se pueda obtener a partir de las máquinas recreativas instaladas, puede verse afectada su seguridad personal o de las instalaciones de los locales o establecimientos que administran, ya que permitiría establecer fácilmente cuáles son los establecimientos con máquinas recreativas o de azar con su ubicación y número de máquinas. Disponer de esta información permitiría realizar un mapeo de cuáles son los establecimientos o locales con máquinas -incluyendo cuántas máquinas cuenta cada local- que puede acabar afectando a la se

Estas circunstancias también son apreciables respecto de los datos de los titulares de los establecimientos o locales de hostelería contenidas en las autorizaciones de emplazamiento, en la medida en que de esta información se puede llegar a saber el número de máquinas recreativas con las que cuenta cada local, por lo que también se puede ver afectada la seguridad de los propios locales

Así, desde el punto de vista de la protección de datos, y en particular del principio de minimización (art. 5.1.c del RGPD), por el que los datos tratados deben ser los adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con las finalidades para las que se tratan, y desde la perspectiva de la finalidad de transparencia, se evitará dar acceso a la información que identifique o pueda hacerse identificable a los titulares de los locales o establecimientos de hostelería.

En definitiva, dado todo lo expuesto, y en respuesta a la consulta relativa a si debe entregarse toda la información solicitada, se considera que dados los efectos negativos por los derechos y libertades de los titulares de los locales o establecimientos de hostelería que podría tener difundir los datos que permitan la localización de los locales, el derecho a la protección de datos debe prevalecer sobre el interés público de la información que se solicita.

Por ello, debería realizarse una anonimización o una agregación de la información relativa a los establecimientos de hostelería, de forma que no sea posible su identificación o localización, así como limitar el acceso al dato relativo al número de DNI completo o número de documento identificativo equivalente del resto de afectados -operadores y fabricantes-.

De acuerdo con lo que prevé el Dictamen 05/2014 sobre técnicas de anonimización del Grupo de Trabajo sobre Protección de Datos del artículo 29, la agregación es una técnica de anonimización que debe impedir "[...] que un interesado sea singularizado cuando se le agrupa junto con, al menos, un número k de personas. Para conseguirlo, los valores de los atributos se generalizan hasta el punto de que todas las personas acaban compartiendo el mismo valor. Por ejemplo, al reducir la granularidad de un sitio (de ciudad o región), muchos interesados compartirán estos v

Es decir, debería entregarse la información relativa a los titulares de los establecimientos o locales de hostelería anonimizada o con un nivel de generalización que no permita su identificación. Así, el

Departamento debe evaluar el riesgo y la posibilidad de reidentificación posterior de los titulares en relación con el nivel de agregación necesario a aplicar, de modo que la información remitida alcance la generalización necesaria para evitar el riesgo, aunque sea remoto, de reidentificación, tales como, por ejemplo, agrupar la información por municipio, o distritos en el caso de grandes poblaciones, en su caso.

VI

En relación con la segunda cuestión planteada, relativa a:

“Si tiene que aplicarse el artículo 31 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, en tanto que la solicitud puede afectar a derechos o intereses de terceros (significativamente intereses comerciales), de acuerdo con lo que establece esta ley”.

Hay que tener en cuenta que el artículo 31 de la LTC prevé lo siguiente:

“1. Si la solicitud de información pública puede afectar a derechos o intereses de terceros, de acuerdo con lo establecido por la presente ley, en caso de que los posibles afectados estén identificados o sean fácilmente identificables se les debe dar traslado de la sol solicitud, y tienen un plazo de diez días para presentar alegaciones si éstas pueden resultar determinantes del sentido de la resolución.

2. El trámite de alegaciones a que se refiere el apartado 1 suspende el plazo para resolver.

3. El traslado de la solicitud debe indicar los motivos de la solicitud, si se han expresado, pero no es obligatorio revelar la identidad del solicitante.

4. Se debe informar al solicitante del traslado de la solicitud a terceros y de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación las.”

En relación con esta previsión, el artículo 62 del RLTC dispone lo siguiente:

“1. La unidad de información debe dar traslado de la solicitud de acceso a las terceras personas eventualmente afectadas por el acceso a la información pública solicitada.

2. [...] se entiende que se da traslado de la solicitud mediante la notificación a las terceras personas afectadas de una comunicación que debe indicar el objeto y los motivos de la solicitud de acceso , si se han hecho constar, y debe conceder un plazo de diez días hábiles para que las terceras personas puedan tener vista del expediente relativo a la solicitud de acceso y formular por escrito las alegaciones que consideren. Este trámite suspende el plazo para resolver.

3. Se entiende que las terceras personas eventualmente afectadas son identificadas o fácilmente identificables cuando la unidad de información conozca su identidad y disponga o pueda disponer de un canal o vía de contacto, incluida una dirección de correo electrónico.

4. La comunicación no debe incluir la identidad de la persona solicitante, salvo que, excepcionalmente, la administración pública considere de forma motivada, y previa consulta a la persona solicitante, que

el envío de la solicitud con su identidad puede ser esencial para la defensa de derechos e intereses titularidad de terceras personas afectadas.

A efectos de llevar a cabo la consulta previa a la persona solicitante, la unidad de información debe informarle, mediante comunicación, de la intención de dar traslado de la solicitud a terceras personas afectadas, y concederle un plazo no inferior a cinco días hábiles para que se pueda oponer justificadamente a la revelación de su identidad a las terceras personas afectadas.

En caso de que la persona solicitante en la consulta previa se oponga a la revelación de su identidad, y la administración pública no la considere suficientemente justificada a efectos de la defensa de los derechos e intereses titularidad de terceros afectados, la administración pública debe decidir previa ponderación entre la afectación de los terceros y la oposición de la persona solicitante.

5. En los casos en que la notificación individual a un número elevado de terceras personas se convierta en desproporcionada en relación con los recursos materiales y humanos disponibles en cada caso, excepcionalmente y motivadamente podrá sustituirse la notificación individual por notificación a los representantes de los colectivos, sectores o ámbitos afectados, en su caso.

6. La unidad de información debe informar a la persona o personas solicitantes, mediante comunicación, tanto del traslado de la solicitud a terceras personas afectadas como de la suspensión del plazo para resolver hasta que se hayan recibido las alegaciones o bien haya transcurrido el plazo de diez días hábiles concedido al efecto.

7. A efectos de lo establecido en el artículo 31.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, el órgano competente para resolver sólo tendrá en cuenta las alegaciones formuladas que puedan hacer valer datos o elementos determinantes por ponderar los derechos e intereses de las terceras personas eventualmente afectadas por la solicitud de acceso”.

En respuesta a la consulta planteada, y tomando en consideración que la solicitud formulada por el ciudadano puede afectar a derechos o intereses de terceros de acuerdo con lo analizado en el fundamento jurídico anterior, el artículo 31 del LTC y el artículo 62 del RLTC son de aplicación.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que dada la conclusión a la que se ha llegado al fundamento jurídico anterior en relación con la necesidad de agregar o anonimizar la información relativa a los titulares de los locales y establecimientos de hostelería (derivada de las autorizaciones de instalación y autorizaciones de emplazamiento), en la medida en que la aplicación de este mecanismo comportaría la anonimización de la información siempre que se lleve a cabo de acuerdo con los requisitos a los que se han hecho referencia, no se verían afectados sus derechos e intereses en los términos a que se refiere el artículo 31 de la LTC de los titulares de los locales y establecimientos, por lo que desde la perspectiva de la protección de datos personales no requeriría hacer el tr

Y, en relación con el resto de terceros afectados (operadores y fabricantes de máquinas recreativas y de azar), cabe decir que el número de afectados que sean personas físicas probablemente no será muy elevado ni, por otra parte, parece que haya de resultar excesivamente complicado que el Departamento se pueda poner en contacto con ellos para darles audiencia en los términos previstos en la normativa de transparencia. Consecuentemente, debería darse audiencia a afectados por los permisos de explotación y por las autorizaciones de emplazamiento.

Conclusiones

De acuerdo con la normativa de protección de datos, el ciudadano estaría legitimado para acceder a la información solicitada siempre que la información relativa a los establecimientos de hostelería de las autorizaciones de instalación, y las autorizaciones de emplazamiento (i comunicación) se comunique de forma agregada o anonimizada, de forma que no sea posible su identificación, así como limitar del acceso el dato relativo al número de DNI completo o número de documento identificativo equivalente del resto de afectados -operadores y fabricantes-.

No es necesario otorgar audiencia a los titulares de los locales y establecimientos de hostelería en la medida en que la información se facilite de forma que no sea posible su reidentificación, pero sí que debería otorgarse al resto de terceros afectados (operadores y fabricantes de máquinas recreativas).

Barcelona, 26 de noviembre de 2021

Traducción Automática